



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Nota

Número: NO-2024-19865813-APN-SDDHH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 26 de Febrero de 2024

Referencia: AL ARG 1/2024, Comunicación conjunta de los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas

A: [REDACTED] (DDDHH#MRE),

Con Copia A: [REDACTED] (DNAJIMDDHH#MJ), [REDACTED] (DNAJIMDDHH#MJ),

De mi mayor consideración:

AL SEÑOR MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE SEGUNDA CLASE

D. CHRISTIAN MATÍAS MACHUCA

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a usted en respuesta a su nota NO-2024-07551757-APN-DDDHH#MRE y con relación al asunto de la referencia, por el que tramita la comunicación cursada por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria y el señor Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ambos de la Organización de las Naciones Unidas, en relación con las denuncias formuladas por el señor Francisco Facundo Jones Huala.

La comunicación versa sobre los procesos judiciales que enfrentó el señor Jones Huala en la República Argentina, en los que se ordenó su extradición a la República de Chile. El nombrado fue requerido por ese país en virtud de la causa penal seguida en su contra por los delitos de incendio y tenencia ilegal de armas de fuego.

El señor Jones Huala alega la violación, en perjuicio suyo, de la prohibición del doble juzgamiento. Dice que fue sometido a un segundo proceso de extradición en 2017, mientras seguían pendientes de resolución los recursos contra la nulidad dictada respecto del primero.

Refiere, además, que al ser detenido con fines de extradición fue aislado de su Lof y su familia, lo que vulneró sus derechos específicos en tanto miembro del Pueblo Mapuche. Expresa que no le fueron aseguradas “condiciones mínimas de detención”.

Por último se agravia porque, tras ser detenido en la Argentina, prófugo de la justicia chilena, no le fue permitido cumplir en este país el remanente de la pena que le fue impuesta en aquél.

Los procedimientos especiales expresan su preocupación sobre: 1) “... las acciones concretas que toma, o planea tomar, el Gobierno... para proteger y garantizar los derechos del (señor) Jones Huala”, 2) “... las medidas adoptadas por el Gobierno... para implementar el Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Traslado... y permitir que el (señor) Jones Huala cumpla su condena en Argentina, así como sobre obstáculos que puedan haber existido, impidiendo su aplicación”; 3) “... las medidas adoptadas por el Gobierno... para promover, proteger y garantizar los derechos del Pueblo Mapuche”.

En enero de 2013, el señor Jones Huala fue detenido en Chile, imputado de cometer los delitos enunciados más arriba. En 2014 fue declarado prófugo de la justicia chilena. En 2016 fue detenido en la República Argentina, con fines de extradición, a solicitud del gobierno chileno (que, a su vez, pidió y obtuvo una circular roja de INTERPOL para su captura). La justicia argentina acabó dictando la nulidad de ese juicio de extradición y, por lo tanto, ordenó su inmediata liberación.

No obstante, aún pendiente la orden de captura, el señor Jones Huala fue detenido nuevamente en 2017, por una infracción de tránsito. Aquello motivó un segundo proceso de extradición que desembocó en una sentencia que ordenó su entrega, dictada el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En agosto de 2018, el señor Jones Huala presentó una comunicación individual ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. El objeto de aquel trámite es sustancialmente análogo al del presente asunto (v. *infra*).

El 11 de septiembre de 2018, el señor Jones Huala fue extraditado a Chile, donde lo condenaron a una pena de seis años de prisión el 21 de diciembre. El 22 de enero de 2023, la Corte de Apelaciones de Temuco le concedió el beneficio de libertad condicional. La Corte Suprema de Justicia de Chile revocó ese beneficio. El señor Jones Huala volvió a sustraerse de la jurisdicción de aquél país, fugándose a la Argentina.

El 30 de enero de 2023, fue detenido por tercera vez en Argentina. El 31 de julio, el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche dispuso nuevamente su extradición, confirmada el 14 de noviembre por la Corte Suprema. En agosto, el señor Jones Huala solicitó acogerse a las estipulaciones del tratado concluido entre la República Argentina y la República de Chile sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales y su Protocolo Modificadorio. Lo anterior, con el fin de cumplir el remanente de la pena impuesta en Chile, en la República Argentina. El 4 de enero ppdo. fue extraditado nuevamente a Chile.

La comunicación y las preocupaciones reseñadas en el apartado 2 fueron analizadas y decididas por el Comité de Derechos Humanos en el dictamen rendido en el caso que los propios procedimientos especiales citan en su misiva. El Comité dijo que la comunicación presentada por el señor Jones Huala se limitaba a disentir con la valoración de los hechos y las pruebas que ejercieron los tribunales domésticos, los que no brindaron una respuesta arbitraria a sus planteos (conf. CCPR/C/132/D/3238/2018, párrs. 17.5 y 17.11). Al Comité no le pareció inválida la extradición, sino todo lo contrario. En lo sustancial, expuso que el autor no acreditó que la extradición significase un riesgo personal de daño irreparable para su persona (párr. 17.7 y 17.9). También coincidió con las decisiones de los tribunales domésticos que determinaron que, en el caso, no estaba demostrada la persecución por pertenencia al Pueblo Mapuche alegada por el autor (ibídem). Además, observó que “... las autoridades judiciales del Estado parte fundamentaron extensamente el rechazo de los alegatos del autor de ausencia de garantías mínimas en el procedimiento de extradición” (párr. 17.8). Sobre esto último, el Comité coincidió con el tratamiento que el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche brindó a la nulidad acusada por el señor Jones Huala, referida a la alegada persecución penal múltiple (conf. párr. 17.9). En otro orden ponderó que “... el autor no proporciona detalles sobre el supuesto daño cultural colectivo, y... el Estado ha tenido especial consideración de sus necesidades específicas garantizándole en el lugar de detención el ejercicio de diversas prácticas culturales (cuidados de salud a través de la medicina tradicional y realización de ceremonias ancestrales con miras a garantizar su vínculo con su comunidad)” (párr. 17.12). Esta Secretaría de Estado observa respetuosamente la inconveniencia de reeditar una discusión que ya fue zanjada en una reclamación internacional semejante, intentada previamente ante un órgano que pertenece a la misma familia que los procedimientos especiales.

En cualquier caso, esta Secretaría de Estado observa que la cuestión del doble juzgamiento planteada por el señor Jones Huala, no caracteriza violaciones de sus derechos. En efecto, tanto el juzgado federal como la Corte Suprema y el Comité compartieron la conclusión según la cual la garantía de *ne bis in idem* protege contra la duplicación de procesos penales en sentido estricto. Por el contrario, los procesos entablados en Argentina no estaban orientados a la comprobación de una acusación o a la imposición de una pena, sino a verificar el cumplimiento de los requisitos convencionales y consuetudinarios que rigen las obligaciones internacionales de la República Argentina para con la República de Chile en materia de extradición. La nulidad dictada en el primer expediente de extradición recayó sobre la detención del señor Jones Huala, más no sobre la orden de detención proferida por la justicia chilena, ni sobre la circular roja activada por INTERPOL, que siguieron en plena vigencia. Y que, por lo tanto, proseguían vigentes cuando fue detenido por segunda vez, en el marco de una infracción de tránsito.

La cuestión del traslado tampoco caracteriza violaciones de derechos humanos. En efecto, respecto de, “las medidas adoptadas por el Gobierno... para implementar el Tratado”, corresponde precisar que no existió ningún “obstáculo” que haya “impedido” la aplicación de sus disposiciones (v., para mayor abundamiento, la nota remitida por el señor director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia adjunta a la presente). El señor Jones Huala solicitó acogerse a las estipulaciones del mentado tratado de traslado de condenados. El pedido, recibido por la Autoridad Central de la República Argentina, fue trasladado como corresponde a la Autoridad Central de la República de Chile. De acuerdo con lo informado por la primera, la segunda rechazó la solicitud e interesó el cumplimiento de la orden de extradición. Luego, la República Argentina no puede ser responsabilizada ni cuestionada por atenerse, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, a las normas establecidas en el propio tratado, y a la decisión adoptada por otro Estado soberano que, por lo demás, es discrecional de aquél (conf., en general, artículos 4, 5.2, 6.3, 7.2, 8.1 del tratado y artículos 1 y 2 del Protocolo Modificatorio suscrito en Santiago el 28 de mayo de 2010).

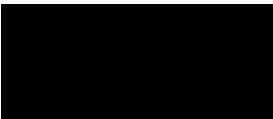
Sobre la preocupación exteriorizada por los procedimientos especiales respecto de “... las acciones concretas que toma, o planea tomar, el Gobierno... para proteger y garantizar los derechos del (señor) Jones Huala”, corresponde indicar que el nombrado no se encuentra actualmente sujeto a la jurisdicción de la República Argentina (conf. art.

2.1 del Pacto). Por lo demás, vale remitirse a las consideraciones del Comité respecto del trato recibido por el señor Jones Huala mientras se encontraba en la República Argentina y mientras se encontraba en Chile (sobre esto último, v. las declaraciones ante el Cónsul Argentino referidas por el órgano de tratado en su dictamen).

Finalmente, en cuanto a las medidas adoptadas por el Estado argentino para “promover, proteger y garantizar los derechos del Pueblo Mapuche”, en general, cuadra indicar que todos los pueblos indígenas de la República Argentina y sus comunidades están amparados por la robusta protección convencional, constitucional, legal e institucional que reconoce y protege sus derechos específicos (conf., en particular, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y las leyes nacionales 23.302 y 26.160, junto a las constituciones y leyes provinciales).

Mucho agradeceré que quiera tener a bien remitir copia de la presentación que realice el Estado argentino en el presente asunto.

Sin otro particular saluda atte.



Secretario
Secretaría de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia



Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.26 11:35:33 -03:00